

3. GARANTÍAS INDIVIDUALES.

3.1. Antecedentes, conceptos y clasificación.

Las garantías individuales son la materialización de una relación jurídica tripartita, que se da entre el gobernado, ya sea persona física o moral; las autoridades y el Estado; dentro de un orden jurídico normativo que tiene por objeto la regulación de la vida de una sociedad. Dicho ordenamiento puede ser escrito o consuetudinario, dependiendo si se trata de un conjunto de normas escritas o de preceptos normativos que se basan en la costumbre jurídica.

En el primer caso, será la Constitución la fuente de las garantías individuales. En el caso de nuestro país, ellas están enunciadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esas garantías son los derechos mínimos que tiene todo individuo por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional.

Esto quiere decir, que esos derechos son sólo una plataforma, un principio, un parámetro de determinación básica de los derechos de la persona. Lo que lleva a concluir, que esos derechos son posibles de ampliarse, ya sea a través de las Constituciones de cada una de las Entidades Federativas o de los ordenamientos legales que conforman el sistema jurídico nacional o internacional –tratados y convenciones internacionales-.

En las garantías individuales básicamente hay un sujeto activo y uno pasivo. El primero es el gobernado; el segundo, es el Estado y sus órganos de autoridad. Se habla además de derechos públicos subjetivos, siendo esto último, en virtud de que no recaen sobre objetos materiales, sino sobre personales. A ello se debe que las garantías individuales tengan por objeto cuidar y amparar los derechos de la persona frente a los actos del poder público.

El sujeto activo es toda persona capaz de desempeñar cualquier tipo de actividad y contraer obligaciones en sus relaciones con los demás, lo que da lugar a relaciones de coordinación, incluidas las organizaciones del Estado, siempre que actúe como particular, sin sus atributos de unilateralidad, imperatividad y

coercibilidad. Por ende las relaciones de coordinación¹ que se formen entre un particular y el Estado en este sentido no constituyen actos de autoridad.

Esto lleva a concluir que el sujeto activo o gobernado es

“(…) el sujeto en cuya esfera opera el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado y que, por consiguiente la relación de supra a subordinación son las relaciones entre gobernante y gobernado”²

En cambio, el sujeto pasivo de la relación en las garantías individuales lo es el Estado, con todas sus atribuciones potestativas. Este es una persona moral que está representada por las autoridades, que son detentadores del ejercicio del poder estatal en su respectivas esferas de competencia que la ley les asigna a cada una de ellas.

Las garantías individuales son derechos oponibles a las autoridades del Estado, luego entonces, hay que aportar una idea de lo que se considera por autoridad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una autoridad es todo funcionario de hecho o de derecho que puede disponer de fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones.

Las garantías individuales se clasifican en:

- a) Garantías de igualdad. Artículos 1°, 4° y 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Garantías de libertad. Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 24°, 130° y 28° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Garantías de propiedad. Artículo 27° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Este tipo de relaciones son las que se dan entre dos personas físicas o más, como sujetos pasivos de las garantías individuales; entre éstas y las personas morales de derecho privado o social; entre todas estas y aquellas personas, entre sí y empresas de participación estatal, así como organismos descentralizados, incluso entre personas de derecho público que no actúen bajo su imperio. A la par de las relaciones de coordinación se dan las de supra subordinación. Éstas son las que se dan entre autoridades colocadas en una misma situación de imperio y en función de sus atribuciones. Una tercera clase de relaciones son las de “Supra a subordinación, que son las que se dan entre el Estado como gobernante y sus gobernados, y están regidas por los preceptos de la Constitución que regulan la actuación del Estado frente a los particulares.

² IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba; Garantías Individuales; Oxford; México; 2002; p. 8. Esta noción fue tomada de la autora en cita de Ignacio Burgoa Orihuela.

- d) Garantías de seguridad jurídica en general. Garantía de irretroactividad; garantía de audiencia; garantía de exacta aplicación de la ley penal; garantía de legalidad civil; garantía de legalidad; garantía de inviolabilidad del domicilio; garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas; garantías de las sanciones que pueden imponer las autoridades administrativas; artículos 15°, 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Garantías de seguridad jurídica en el procedimiento penal. Garantía de libertad bajo caución; garantía de no incriminación; garantía de defensa; garantía de ser juzgado en audiencia pública; garantía de brevedad; garantía de las penas que pueden aplicarse; las garantías de límite de instancias, Non-Bis in idem y de no absolucón de instancia; garantía en materia de reclusión preventiva y de ejecución de sentencias penales, garantía en víctima del delito.
- f) Garantías de seguridad jurídica en materia tributaria.

3.2. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Con la finalidad de delimitar el tema, habrá que trabajar este punto circunscribiéndolo a los derechos y obligaciones de los ciudadanos enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los derechos y obligaciones de todo ciudadano están dispersos en todos y cada uno de los componentes normativos –leyes, reglamentos, circulares, disposiciones generales, tratados internacionales, etcétera- del sistema jurídico mexicano.

Con esta advertencia hay que iniciar por el contenido del artículo 31° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”³

El artículo constitucional siguiente regula los derechos y las obligaciones de aquellas personas que por diversas razones poseen una doble nacionalidad. De su lectura se infiere que tiene determinadas limitaciones en comparación con los mexicanos que poseen exclusivamente la nacionalidad mexicana.

“Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o

³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 31; [En línea]; Disponible en la Word Wide Web en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Fecha de consulta: 3 de Diciembre del 2008.

insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.”⁴

En Constitución de los Estados Unidos Mexicanos amén de los derechos y obligaciones que concede e impone a los mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización, hace mención de derechos o prerrogativas y obligaciones como ciudadanos. Esto es, no todo mexicano tiene la ciudadanía, sino la adquiere hasta que satisface los requisitos siguientes:

“**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”⁵

Se ha hecho mención de que el ciudadano mexicano tiene ciertas prerrogativas, ellas son las siguientes:

“**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”⁶

Se habló de obligaciones que eran correlativas y exclusivas de los ciudadanos mexicanos, ellas también están enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 32; Ob. cit.

⁵ Ibídem; Artículo 34.

⁶ Ibídem; Artículo 35.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”⁷

Si bien es cierto, que los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser ejercidos por las personas que hayan adquirido la ciudadanía mexicana, no menos cierto es, que en algunos casos esos derechos se les suspenderán, sin que esas causas de suspensión sean equiparables o se confundan con la suspensión de garantías que contempla el artículo 29° del referido cuerpo de normas constitucionales.

Los casos de suspensión a que se hace referencia en primera instancia están contemplados por el

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

⁷ *Ibíd*em; Artículo 36.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”⁸

3.3. Genealogía de los derechos individuales.

Para los efectos de este trabajo se dividirá el estudio genealógico de conformidad con los diversos países en donde surgieron por primera vez las garantías individuales, tomándose como base Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de Norteamérica. Una segunda parte de este tema, tratará esa genealogía pero desde el ámbito y vida nacional.

En Inglaterra el antecedente más remoto que se contempla de las garantías individuales es la Carta Magna de Juan sin Tierra, que data del año de 1215. Un segundo antecedente es la “Petition of right, del año de 1668; el tercer antecedente es el texto llamado Writ of habeas Corpus del año de 1679, y finalmente, el documento denominado “Bills of right” del año de 1689.

En Francia, el antecedente más trascendente nació como consecuencia de la Revolución Francesa de finales del siglo XVIII, específicamente la que se gestó en el año de 1789, cuando se elabora el documento llamado “La declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano”, que a su vez sirvió de base a la Constitución Francesa de aquellos días.

En esta última, es donde se plasma por primera vez la división de poderes, dividiéndose el poder del Estado en tres, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, que estaban representados por el “Senado conservador”; por el “Consejo del Estado” y por el “Tribunal de Casación”.

En cuanto a las normas que sirvieron de antecedentes a las garantías individuales y que provienen de los Estados Unidos de Norteamérica están las contenidas de

⁸ *Ibidem*; Artículo 38.

su Constitución rígida y escrita del año de 1787, que acogía los contenidos de la tradición de libertad inglesa. Hay que puntualizar, que esta Constitución -1787- originalmente no contenía ninguna declaración de los derechos del hombre, o sea, carecía de parte dogmática, la que se le adicionó entre los años de 1789 y 1792, años en que se dan diez enmiendas.⁹

En el ámbito nacional, los antecedentes o genealogía de las garantías individuales se ubican en primer lugar en la Constitución de 1824, la que de su artículo 152 en adelante, enuncia un conjunto de derechos que constituyen garantías a favor del gobernado y oponibles al Estado. Lo mismo sucede con la Constitución Centralista de 1836, que trata el tema de las garantías individuales en la primera parte de sus siete leyes.

En el año de 1847 se restablece la vigencia de la Constitución de 1824, denominándose “Acta de Reforma”, que en su artículo 5° decía así:

“(…) Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”¹⁰

En la Constitución de 1857 se hace mención a las garantías individuales en sus primeros 29 artículos, denominando a este capítulo “derechos del hombre”. Después de esta constitución se promulgó la que actualmente está vigente con sus múltiples adiciones y abrogaciones, en donde las garantías individuales se colocan dentro de los primeros 29 preceptos constitucionales, con la peculiaridad

⁹ Entre las principales están las siguientes: 1. Writ of habeas corpus: que es un medio en contra de la privación arbitraria de la libertad. 2. Writ of mandamus: que es una orden de la Suprema Corte de Justicia para las autoridades obligadas a ejecutar sus propias decisiones. 3. Writ of certiorari: su finalidad era que un tribunal superior ordene al inferior sea revisado un procedimiento pendiente. 4. Apelación: recurso que se utiliza para que sea revisada una resolución por un superior jerárquico. 5. Quo Warranto: que es promovido por el Procurador o Ministerio Público, ante un tribunal competente, para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento del funcionario. 6. Writ of Injunction: tiene por objeto suspender la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por la autoridad. Es algo similar al incidente de suspensión en el amparo mexicano.

¹⁰ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba; Ob. cit., p. 11. La autora en cita, ha tomado a su vez la cita de: PADILLA; José R.; Sinopsis del Amparo; 11° edición; Cárdenas; México; 1977.

que el último trata sobre la suspensión de las garantías individuales en determinados casos.

3.4. Teorías de las obligaciones.

Por obligación en el ámbito del derecho se entiende lo siguientes:

“«Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa» (...).”¹¹

Etimológicamente la palabra obligación proviene de ob-ligare, que significa el nexo, la vinculación o ligamen a que quedaba constreñido una persona llamada deudor, respecto de otra denominada acreedor, a manera de garantía del cumplimiento de la deuda.

En Roma, la satisfacción del crédito se lograba por el cumplimiento o, por la satisfacción en y con la propia persona del deudor. Con el tiempo se admitió la responsabilidad personal proporcionalmente (ley de talión); después se hizo su desviación sobre los bienes a manera de indemnización equivalente (litis aestimatio), lo que caracteriza a la obligación primitiva como dirigida a la novación en caso de cumplimiento.

Hoy en día, contrario a la evolución descrita con anterioridad, se entiende a la obligación como una actividad cooperativa, que está enfocada y circunscrita a la relación de la deuda original como derecho del deudor a liberarse (cumplimiento específico), objetivándose la responsabilidad únicamente en bienes, y alentándose la idea del cumplimiento como actividad dirigida a liberar al deudor.

La obligación jurídica se relaciona con el significado del término deber jurídico. La primera es una especie del género deber jurídico. Por ello la necesidad de saber lo que es el deber jurídico, por tal –*como género*- se entiende como la necesidad de

¹¹ Enciclopedia Jurídica; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/obligacion/obligacion.htm> Fecha de Consulta: 13 de Noviembre del 2008.

observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho.¹²

El concepto de deber strictu sensu dice que es

“(…) LA NECESIDAD DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA, CONFORME A LO QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO YA A FAVOR DE LA COLECTIVIDAD, YA DE PERSONA DETERMINADA.”¹³

Mientras una persona dé cumplimiento a lo que la norma jurídica prescriba, no habrá sujeto alguno que pueda exigirle algo, puesto que no se puede exigir lo que se cumple. El legislador utiliza la palabra obligación como sinónimo de deber, algunos ejemplos de ello son los contenidos de los artículos 164 y 303 del Código Civil del Distrito Federal.

El concepto genérico o lato sensu de obligación dice que

“(…) ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL) EN FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR, O A FAVOR DE UN SUJETO QUE YA EXISTE.”¹⁴

Ahora bien, el concepto de obligación stricto sensu, dice que aquella

“(…) ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE MANTENERSE EN APTITUD DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL), A FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDA LLEGAR A EXISTIR.”¹⁵

En cuanto a lo que se entiende por derecho personal o derecho de crédito convencional, se puede decir que este es

¹² Véase; GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; 9º edición; Porrúa; México; 1993; p. 33.

¹³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; p. 34.

¹⁴ *Ibidem*; p. 37.

¹⁵ *Ibidem*; p. 38.

“(...) LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, DENOMINADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR, UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL).”¹⁶

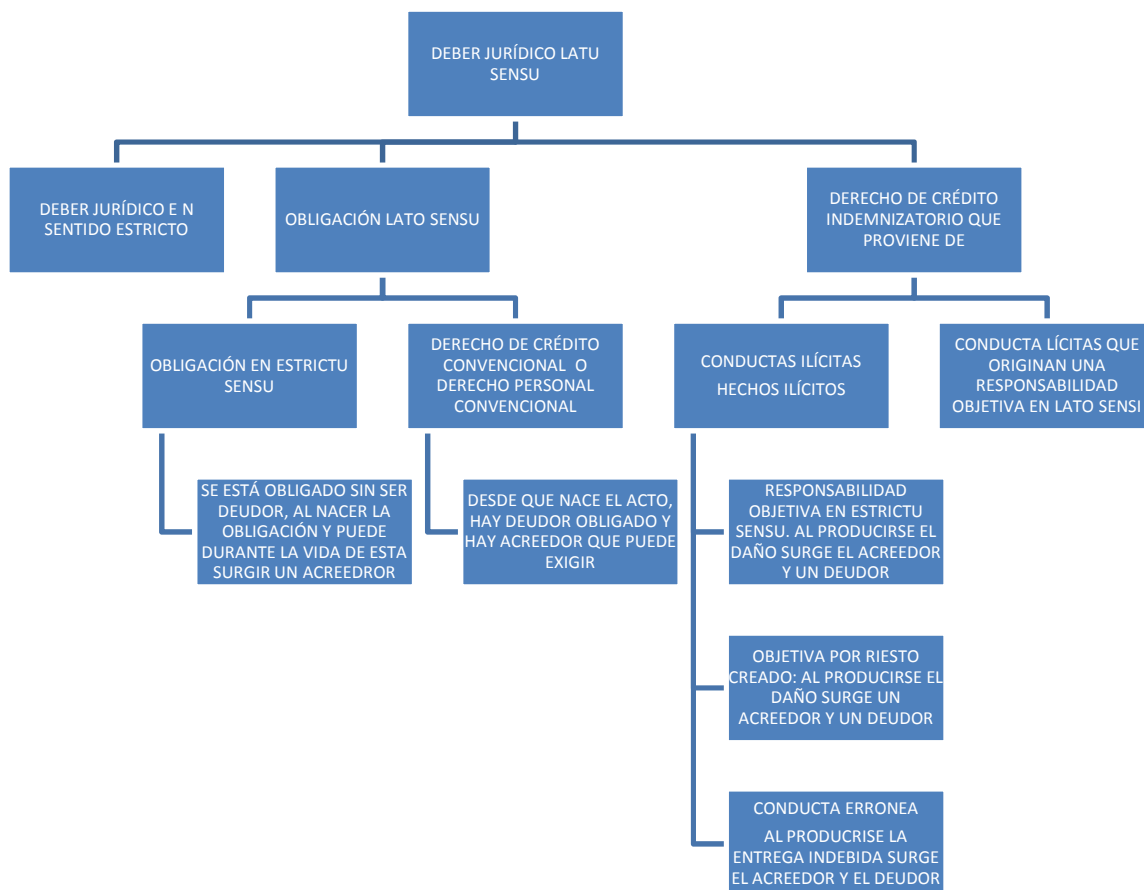
El derecho indemnizatorio o derecho personal indemnizatorio

“ES LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA, LLAMADA OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, LLAMADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR, LA RESTITUCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA AL ESTADO QUE TENÍA ANTES DE PRODUCIRSE: A.- LA VIOLACIÓN ILÍCITA DE UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU, O DE LA OBLIGACIÓN LATO SENSU QUE CAUSA UN DAÑO IMPUTABLE AL DEUDOR, O B.- POR EL EMPLEO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA EN SÍ MISMO PELIGROSO, C.- BIEN FINALMENTE, POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ERRONEA REALIZADA DE BUENA FE.”¹⁷

La estructura de la obligación se puede representar de la manera siguiente:

¹⁶ *Ibídem*; p. 39.

¹⁷ *Ibídem*; p. 40.



18

La obligación presenta los siguientes elementos: *sujeto, objeto y contenido*. *El primero* de los elementos de la obligación está representado por los sujetos de la relación obligatoria, que son de dos clases, pudiendo colocarse o formar parte de cada una de ellas uno o varios sujetos. La concurrencia de otras posibles partes se explica bajo la figura de la tercería, si repercuten sobre ellas los efectos de la obligación. Los sujetos de la obligación serían por tanto: uno o más obligados o deudores, uno o más acreedores.

El segundo de los elementos está representado por una relación –en su especie será un derecho de crédito, o derecho personal convencional o indemnizatorio-.¹⁹ Esta relación –según la tesis alemana- es la facultad que tiene el acreedor de

¹⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Ob. cit.; p. 33 y 54

¹⁹ *Ibidem*; pp. 103, 104.

exigir del deudor el cumplimiento de algo, así como la situación del deudor de deber cumplir con la pretensión del acreedor. Por ello se dice, que la relación se traduce a un poder exigir y a un deber cumplir.

La teoría francesa sostiene que la relación jurídica es la situación que protege el derecho objetivo, y que da al acreedor la facultad de ejercitar una acción de naturaleza procesal para lograr obtener la prestación debida o su equivalente. La crítica a esta postura es que la idea teórica francesa identifica la relación con el derecho de acción, lo que no es del todo acertado.

Elementos de la obligación personal o de crédito puede ser de 2 tipos:

I. La conducta que debe observar o realizar el obligado. Esta conducta puede ser de tres tipos distintos:

- a) Una conducta en que el obligado debe de “Dar”.
- b) Una conducta en que el obligado debe de “hacer” y
- c) Una conducta en donde el obligado “debe no hacer”.

II. La cosa material que en la conducta de dar, debe precisamente dar el obligado.²⁰

Bajo esta perspectiva, las modalidades que adopta la prestación son:

- a) Desarrollo de una actividad, que es lo que el deudor debe y lo que el acreedor espera, según un criterio técnico de habilidad, siendo lo relevante que se lleve a cabo la actividad, aunque la misma no satisfaga la expectativa subjetiva del acreedor;
- b) Resultado de obrar ajeno, siendo la prestación una obra con utilidad objetivamente estimada;
- c) garantía contra un riesgo, asumiendo el deudor una inseguridad o miedo del acreedor, otorgándole una seguridad caso de surgir el siniestro; que se produce siempre que alguien sale garante por otro.

La obligación real es

“(…) ES LA QUE EXISTE EN LA RAZÓN Y MEDIDA EN QUE UNA COSA SE
DETENTA, IMPLICANDO PARA EL DEUDOR LA NECESIDAD DE EJECUTAR

²⁰ Ibídem; pp. 103 a 106

UN ACTO POSITIVO Y DE LA CUAL NO PUEDE HABLARS SINO MEDIANTE
EL ABANDONO QUE DE ELLA SE HAGA.²¹

Entre las características de este tipo de obligación están las siguientes peculiaridades:

- a) Va anexa a un derecho real, en la medida y razón que éste se detenta.
 - b) Se transmite ipso iure a los detentadores sucesivos de la cosa.
 - c) Es accesoria a derechos reales principales.
 - d) El deudor se libera de la obligación únicamente por el abandono de la cosa y sólo se libera de la obligación si la cosa se destruye o si se transmite a un tercero, pasando entonces ésta a ser el obligado.
 - e) La responsabilidad del sujeto pasivo de la obligación tiene por límite el monto o valor de la cosa que va anexa a la obligación.
 - f) La obligación real no requiere la autorización del sujeto activo para que cambie el sujeto pasivo, sino que se produce por el simple cambio de posesión de la cosa
- Las fuentes de la obligación es otro tema que hay que adicionar. Cuando se utiliza el vocablo fuentes en el campo del derecho, se hace referencia al lugar de donde brota o emana el derecho o bien alguna figura o institución jurídica. En el caso de la fuente de las obligaciones, serán todos aquellos lugares de donde emanan ésta últimas. En este orden de idea, las fuentes de la obligación más importantes son las siguientes:
- a) El contrato.
 - b) La declaración unilateral de voluntad.
 - c) Enriquecimiento ilegítimo –que no es propiamente fuente del derecho-.
 - d) Gestión de negocios.
 - e) Hechos ilícitos.
 - f) Responsabilidad objetiva.

²¹ Ibídem; p. 124.